

2. Gasóleo en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	57,2

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 28 de septiembre de 1994.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

21329 RESOLUCION de 28 de septiembre de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la península e Islas Baleares a partir del día 1 de octubre de 1994.

Por Orden de 6 de julio de 1990, previo Acuerdo de Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de fecha 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 1 de octubre de 1994, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e Islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	108,7
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	105,2
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	106,4

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	83,9
Gasóleo B	51,1

3. Gasóleo C:

a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros.	45,2
b) En estación de servicio o aparato surtidor.	48,1

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución, les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 28 de septiembre de 1994.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

21330 ORDEN de 29 de septiembre de 1994 por la que se establecen ayudas para la retirada de artes de enmalle fijo constituidas por redes de monofilamento a los buques españoles que ejercen su actividad al amparo del acuerdo CEE-Marruecos en aguas bajo soberanía o jurisdicción marroquí.

El Reglamento (CEE) 3954/92, del Consejo, de 19 de diciembre, relativo a la celebración del Acuerdo sobre las relaciones en materia de pesca marítima entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos, y por el que se adoptan disposiciones para su aplicación, regula el ejercicio de la actividad pesquera de la flota comunitaria en aguas de soberanía o jurisdicción del Reino de Marruecos.

El Protocolo anejo al Acuerdo establece las posibilidades pesqueras concedidas anualmente por Marruecos a los barcos de la Unión Europea dentro de los límites fijados por categoría o modalidad de pesca en las fichas técnicas anejas al Protocolo, así como las condiciones técnicas para su ejercicio.

La modalidad pesquera de palangre, regulada en la ficha técnica número 4, autoriza, en lo referente a las artes de pesca, el palangre, la red de enmalle fija y el trasmallo, no estableciéndose en la misma ninguna limitación a la dimensión de las artes ni figurando el o los materiales que se pueden utilizar en la confección de las redes autorizadas.

No obstante, y aunque a nivel comunitario no existe prohibición alguna de empleo de redes de monofilamento, la normativa marroquí establece, para los barcos que operan en sus aguas, la prohibición de dicha modalidad de pesca a partir del 1 de octubre de 1994.

La aplicación de esta normativa por parte de Marruecos ha puesto de manifiesto la conveniencia de establecer la posibilidad de que los armadores de los buques que ejercen su actividad en el marco del Acuerdo CEE/Marruecos, afectados por la prohibición de empleo de las artes de monofilamento, puedan acogerse a las ayudas que a tales efectos establece la presente Orden, con el fin de articular más adecuadamente la normativa establecida y el ejercicio de la actividad pesquera en dicha modalidad.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

El objeto de la presente Orden es posibilitar a los armadores de los buques que ejercen su actividad en el marco del Acuerdo CEE/Marruecos el acceso a las modalidades de ayuda que se establecen para la retirada de las artes de enmalle constituidas por redes de monofilamento.

Artículo 2. Ambito de aplicación.

Lo dispuesto en la presente Orden será aplicable a los armadores de los buques que faenen en aguas bajo jurisdicción o soberanía marroquí y empleen artes de enmalle constituidas por redes de monofilamento. Para poder seguir ejerciendo esta modalidad de pesca en dichas aguas, deberán reemplazar, a partir del día 1 de octubre de 1994, las citadas artes por redes multifilamento o por palangre.

Artículo 3. Solicitudes de ayuda.

1. Los armadores de los buques incluidos en la relación del anexo I podrán solicitar una ayuda, de conformidad con los requisitos que se establecen en el presente artículo.

Las solicitudes podrán presentarse hasta el 31 de diciembre de 1994 ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que radique el puerto base del buque, debiendo constar, al menos, los datos siguientes, que figuran en el anexo II:

Nombre y dos apellidos o razón social y domicilio del solicitante.

Fotocopia del documento nacional de identidad y número de identificación fiscal.

Nombre del buque en el que se ha venido ejerciendo la actividad, matrícula y puerto base al que pertenece.

2. Asimismo, deberá cumplir lo siguiente:

a) Declarar el número de paños de red que van a ser sustituidos, especificando si son armados o no.

b) Justificar el valor del arte que va a ser adquirido.

c) Estar al corriente de sus obligaciones tributarias y de cotización a la Seguridad Social, cuyo plazo reglamentario de presentación hubiese vencido durante los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de la ayuda.

Artículo 4. Importe de las ayudas.

1. El importe de las ayudas se fijará en función del valor del coste de sustitución de las redes de monofilamento, hasta un máximo de 4.500.000 pesetas por buque.

2. El montante total de las ayudas estará en función de la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 5. Entrega de las artes sustituidas.

Previamente a la resolución de concesión de la ayuda, deberá procederse a la entrega de los artes sustituidos a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

Artículo 6. Resolución del expediente.

Por parte del órgano competente de la Comunidad Autónoma se procederá a la resolución del expediente, previa confirmación de la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 7. Transferencia del importe de las ayudas.

El importe de las ayudas se transferirá a cada Comunidad Autónoma por la Secretaría General de Pesca Marítima, con cargo a la aplicación presupuestaria 2110712H771 de «renovación de la flota pesquera», una vez recibida la relación de los buques a cuyos armadores les ha sido otorgada la ayuda, en la que figuren, como mínimo, los siguientes datos:

Nombre del buque.

Matrícula y puerto base.

Nombre del armador o de la razón social.

Domicilio.

Valor de coste de sustitución.

Ayuda concedida.

Artículo 8. Información.

Por parte del órgano competente de la Comunidad Autónoma se remitirá a la Secretaría General de Pesca Marítima, una vez concluido el pago de las ayudas, una relación en la que conste el nombre del buque, matrícula, armador e importe de la ayuda concedida o, en su caso, causa de la denegación de la misma, para todos los buques de la relación del anexo I que la hubieran solicitado.

Disposición adicional única.

La Comunidad Autónoma deberá proceder a la eliminación de las redes retiradas. El importe de los gastos ocasionados por la eliminación y operaciones conexas podrá financiarse por parte de la Secretaría General de Pesca Marítima con cargo a la partida presupuestaria 2110712H771 de «renovación de la flota pesquera». A este fin, se transferirá a la Comunidad Autónoma correspondiente el importe de los gastos ocasionados.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas la disposición transitoria segunda de la Orden de 22 de octubre de 1990, por la que se prohíbe el uso de las artes de deriva y se regula su empleo como artes menores en el área mediterránea, y la Orden de 28 de febrero de 1991, por la que se modificó la Orden de 22 de octubre de 1990.

Disposición final primera.

La Secretaría General de Pesca Marítima, en el ámbito de sus atribuciones, podrá dictar las resoluciones y adoptar las medidas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de septiembre de 1994.

ATIENZA SERNA

ANEXO I

Nombre	Matrícula	TRB	Armador
«Ana Lidia»	VI-7-2982	43,87	Generoso Ameal Pacheco.
«Antonio Cid II»	CA-5-1466	49,01	Cristóbal Cid Vadillo.
«Atis»	VI-5-8504	76,09	José Rodríguez Palma.

Nombre	Matrícula	TRB	Armador
«Bernardito»	CA-5-844	19,78	Sociedad Cooperativa «El Rinconcillo».
«Bismark»	AL-2-1665	62,65	Angel Maza Galdeano.
«Bonito»	VI-7-3234	56,42	Jesús Castro Martínez y otro.
«Cantero»	VI-5-9032	25,93	Manuel Cadilla Rey y otro.
«Carmen Pilar»	VI-7-3149	37,42	Ignacio Lomba Rodríguez.
«Catedral número 2»	VI-7-3499	31,30	Antolín Baz Alonso.
«Concha do Mar»	VI-7-3222	37,42	Bernardo Baz Rodríguez y otro.
«Cruz de Piedra»	AT-3-1827	121,38	Tomás Lloret Ruiz.
«Cruz del Mar Segundo»	VI-7-3103	31,99	«Xenete, Sociedad Limitada».
«Dalota número 2»	VI-5-9124	31,68	Alejandro Castro Rodríguez.
«El Piloto»	CA-5-1375	62,05	Manuel Beardo Oliva y otro.
«Estrella do Mar»	VI-5-8874	34,82	Ramón Adrover González y otro.
«Eustaquio»	VI-7-3326	78,10	«Xiada la Guarda, Sociedad Anónima».
«Flor»	AM-2-2075	22,79	Manuel García Belmonte y otro.
Francisco y Mari Paz»	CA-5-1403	91,80	Ramón Gilabert Morales.
«Generoso»	VI-7-3080	30,72	Enrique Lomba Lomba.
«Guardes»	VI-7-3338	28,06	«Tuli Pesca, Sociedad Limitada».
«Jomada»	AL-2-1821	29,85	José Maza Galdeano.
«López Pomares»	AL-2-1581	42,27	Manuel Nogueiras Martín.
«Los Patos»	AL-2-1696	71,80	Manuel y Antonio Fernández Cerván.
«Luis María»	VI-5-8875	55,25	«Xenete, Sociedad Limitada».
«Noray»	CA-5-1467	59,14	Manuel Gallardo Romero y otro.
«Norte»	VI-5-8818	46,92	Manuel Baz Castro y otros.
«Nuevo José Angel»	VI-6-2877	103,94	José Vilar Fernández.
«Nuevo Pescador»	VI-5-8817	34,82	Fernando Alvarez Rodríguez y otro.
«Nuevo Punta Europa»	AL-2-1808	29,27	«Loamar, Sociedad Anónima».
«Nuevo San Antonio»	VI-7-3116	21,39	Angel Pérez Castro.
«Pájaro»	VI-5-8656	53,92	Arturo González González.
«Pepita la Aurora»	CA-5-1311	35,51	José Vega Reyes.
«Pirrio»	VI-7-3328	46,28	José Álvarez Baz.
«Punta Balea»	VI-5-8422	76,09	Juan Jesús Torres Mari y otro.
«Rafa»	VI-7-3153	24,60	Carlos Dacuña Ribeiro.
«Reina María de Burela»	FE-2-2683	93,36	Manuel Lozano Ligerio.
«Río Obi»	AM-2-1967	76,25	Francisco Moreno Montoya.
«Rosa Barcia»	VI-7-3094	55,26	Joaquín Cadilla Rodríguez.
«Rosálín Segundo»	VI-4-4907	17,94	Ricardo Martínez González.
«Rumbo del Mar»	VI-7-3-93	30,57	Jesús González Alvarez.
«Salvador y Antonio»	AM-2-1783	42,27	José Esteban Cazorla.
«San Benito»	VI-5-9205	47,32	«Pesquera San Benito, Sociedad Limitada».
«Sara»	VI-7-3325	46,61	Manuel Martínez Martínez.
«Tolín»	VI-7-3112	32,40	Manuel Castro Rodríguez.
«Torre Romeral»	AL-2-1535	93,73	Eloísa Oliva Cabeza y otro.
«Xenete»	VI-5-8697	34,82	Jaime Adrover Pérez y otro.

ANEXO II

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Solicitud de ayuda por sustitución de artes de enmalle
constituidas por redes de monofilamento

Don
 con domicilio en
 y número de documento nacional de identidad/número
 de identificación fiscal
 actuando en nombre propio/en representación de
 (razón social), con domicilio en
 y número de identificación fiscal
 armador del buque denominado
 con matrícula y puerto base en

Solicita:

Le sea concedida la ayuda contemplada en la Orden
 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de
 fecha, por sustitución de las artes
 de enmalle constituidas por redes de monofilamento.

(Lugar y fecha.)

(Firma y rúbrica.)

21331 REAL DECRETO 1680/1994, de 22 de julio,
 por el que se autoriza temporalmente el incre-
 mento del límite máximo de producción de
 los establecimientos contemplados en el ar-
 tículo 4 del Real Decreto 147/1993, de 29
 de enero, por el que se establecen las con-
 diciones sanitarias de producción y comercia-
 lización de carnes frescas.

La Directiva 64/433/CEE del Consejo, modificada en
 último lugar por la Directiva 91/497/CEE, de 29 de julio
 de 1991, relativa a problemas sanitarios en materia de
 intercambios intracomunitarios de carne fresca para
 ampliarla a la producción y comercialización de carnes
 frescas en el mercado interior, ha sido objeto de trans-
 posición a nuestro ordenamiento jurídico nacional median-
 te el Real Decreto 147/1993, de 29 de enero, por el